

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-054
Accionante: Srechiko Milorad Stoycovich Mendoza
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano SRECHIKO MILORAD STOYCOVICH MENDOZA, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 21 de diciembre de 2020 envió solicitud de impugnación del comparendo con radicado 20206122044242 a la Secretaria Distrital de Movilidad y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, dar una solución de fondo a su solicitud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La Directora de Representación Judicial de la entidad en mención, solicita al Despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte actora; que con ocasión de la cartera vigente que el accionante tiene con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe indicarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que si la parte accionante busca aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente con el Distrito Capital.

Agrega que al accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y pudiera discutir su responsabilidad por la supuesta infracción a varias normas de tránsito y en la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede; que el actor no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que tiene la acción de tutela. Que el derecho de petición radicado por el accionante el 21 de diciembre de 2020, fue remitido por competencia a la Dirección de Gestión de Cobro, se dio respuesta la cual fue emitida con el oficio DGC-20215400032871 del 07 de enero de 2021, dando trámite a la petición SDM 20206122044242 del 21 de diciembre de 2020, en donde se le informa al actor el estado del Comparendo No. 16322022 de fecha 07/09/2017; se notificó por correo electrónico suministrado por el accionante, lisethcollazos7@gmail.com, certificado por la empresa de correspondencia 4/72, concluyendo que esta frente a un hecho superado.

Indica que el señor SRECHIKO MILORAD STOYCOVICH MENDOZA, solicitó la prescripción de la cartera vigente reportada ante la Secretaria de Movilidad y Verificado el aplicativo SICON, se logró establecer que reporta una cartera por valor a capital de \$6.016.700 más los intereses de mora respecto del Comparendo N° 16322022 de fecha 07/09/2017. La solicitud de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, en la medida que ha sido concebida por la ley como una excepción y es improcedente a través de la acción de tutela; el accionante no agotó los mecanismos de defensa que tiene en el proceso de cobro coactivo, ni hizo uso de los medios de control de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo; que remitió la notificación al correo electrónico lisethcollazos7@gmail.com de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entendiéndose que el accionante acepta este medio de notificación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia del derecho de petición, con fecha 21 de diciembre de 2020, dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad, suscrita por SRECHIKO MILO RAD STOYCOVICH MENDOZA.
- 2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, allego fotocopia de la respuesta dada al accionante de fecha 07 de enero y 12 de marzo de 2021, notificación correo electrónico de la respuesta al accionante; mandamiento de pago resolución No. 98657 del 06/07/2018; certificado de comunicación electrónica de fecha 27 de enero de 2021, cartera de SRECHIKO MILO RAD STOYCOVICH MENDOZA, poder y resolución para actuar en esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que

el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibídem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.

menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por SRECHIKO MILORAD STOYCOVICH MENDOZA, el 21 de diciembre del 2020, por cuanto no ha dado respuesta pese que ya transcurrió más del término estipulado para ello.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que SRECHIKO MILORAD STOYCOVICH MENDOZA, solicitó a la entidad accionada la prescripción del comparendo No. 11001000000016322022 del 09/07/2017 de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Decreto 019 de 2012 Estatuto Tributario Nacional.

Que dicha situación fue puesta en conocimiento a la Secretaria Distrital de Movilidad, el 21 de diciembre de 2020 mediante derecho de petición, pero a la fecha no ha obtenido una respuesta ni solución de fondo.

De otro lado se tiene el informe que rindió la Secretaria Distrital de Movilidad, donde indica que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que la respuesta fue emitida con el oficio DGC-20215400032871 del 07 de enero de 2021, dando trámite a la petición SDM 20206122044242 del 21 de diciembre de 2020, en donde se le informa al actor del estado del Comparendo No. 16322022 de fecha 07/09/2017; se notificó por correo electrónico suministrado por el accionante: lisethcollazos7@gmail.com y según certificado por la empresa de correspondencia 4/72, concluyendo que se está frente a un hecho superado.

Ahora bien, obra en el expediente comunicación de fecha 07 de enero de 2021 por parte de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad dirigida al accionante, a la dirección calle 34 No. 16 A 52 Sur barrio Pesebre de esta ciudad, dirección que observa este despacho está anotada tanto en esta acción de tutela, como en el derecho de petición, enviada también al correo electrónico lisethcollazos7@gmail.com; donde la Dirección de Gestión de Cobro, da respuesta a la solicitud, aclarándole sobre la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, que:

“Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo”; “Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial [artículo 159 L-769], es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación”.

“Indica que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud Nacional a través de la Resolución 385 de marzo 17 de 2020, prorrogada por la Resolución 844 de 2020, y por la Resolución 1462 de agosto 25 de 2020, supone que desde el mes de marzo y hasta el 30 de noviembre del año 2020, las condiciones disten mucho de ser normales afectando ello incluso a las actuaciones administrativas”. “Que el Gobierno Nacional en el ejercicio de las atribuciones extraordinarias que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuya vigencia se extiende hasta tanto permanezca la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Nacional y resulta de vital importancia para la gestión de las actuaciones de las autoridades administrativas que deben actuar de conformidad con lo previsto en las disposiciones allí incorporadas”.

“En lo que alude a los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, el artículo 6º del Decreto 491 de 2020; que la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, inclusive los de cobro coactivo competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, desde la expedición de la Resolución 103 de marzo 16 de 2020, hasta el día 3 de septiembre de 2020, con la Resolución 240 de 1º de septiembre de 2020, ello implica que, solamente una vez se levantó la suspensión de términos, esto es a partir del 4 de septiembre de 2020, se reanudó el conteo de los mismos dentro de los procesos de cobro coactivo, entre otros, y como ficción jurídica se entiende que no transcurrió para ningún efecto, ni los de caducidad, prescripción o firmeza de las actuaciones administrativas, que prevén las disposiciones aplicables a los procesos de recaudo administrativo, ya citadas con anterioridad”.

“Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPAREND O	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN	MNDAMIENT O DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENT O DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENT O DE PAGO
16322022	07/09/2017	683395	08/24/2017	98657	7/06/2018	04/08/2019

“En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptiva, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud”.

Finalmente, le informo que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$8.130.700., más los intereses que se causen, razón por la cual, lo

invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaria, acogiéndose al beneficio dispuesto en la ley 2027 del 24 de julio del 2020 "por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones", donde en su artículo segundo (2) dispone que "por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. " (Subrayado fuera del texto original).

"El pago puede realizarlo accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito".

Que la petición contenida en el SDM: 20206122044242, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de notificación No. DGC-20215400032871 de fecha 07 de enero de 2021, se notificó a la dirección electrónica lisethcollazos7@gmail.com, aportado por el accionante y certificado por la empresa de correspondencia 4/72; adicional a lo anterior, el 12 de marzo de 2021 con radicado 20215401210681, la entidad accionada le envió al accionante respuesta complementaria donde le adjunta la copia de los documentos solicitados como es la resolución de mandamiento de pago No. 98657 de 07/06/2018 y de la notificación correo certificado No. 98657 de fecha 08/04/2019; Igualmente le informe que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$6.016.700, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invita a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a la petición de prescripción del comparendo que figura a nombre del accionante, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto ya se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de

petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho de petición, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por SRECHIKO MILORAD STOYCOVICH MENDOZA, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918579a05b9bfb9f8358adfa8f11581d7b022b7d353fef954dd16238abb6ae69

Documento generado en 19/03/2021 05:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>